



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 5 de abril 2023

Señor (a)
YADIRA SERRANO RAMOS
Representante Legal
CYBERCARD COLOMBIA S.A.S.
Calle 15 No. 13-110 Local 181 Centro Comercial Pereira Plaza
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AVISO Resolución 0157 del 27 de marzo 2023
RAD. 05EE2022726600100002964
QUERELLADA: CYBERCARD COLOMBIA S.A.S.

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **YADIRA SERRANO RAMOS**, Representante Legal CYBERCARD COLOMBIA S.A.S., de la Resolución 0157 del 27 de MARZO 2023, Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 20 al 26 de abril 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Fecha: 2023-04-19 11:42:48 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario CYBERCARD COLOMBIA SAS

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2023726600100002041



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Pereira Calle 19 9-75 piso 4-S
Dosquebradas CAM OF 108
Santa Rosa Carrera 12 11-24
El virginia carrera 8 5-25
alcaldía

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



ID 15015136

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2022726600100002964
Querrellado: CYBERCARD COLOMBIA SAS

RESOLUCION No. 0157
(Pereira, 27 de marzo de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8, representada legalmente por Yadira Serrano Ramos, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.477.893 y/o quien haga sus veces ubicada en la Calle 15 No. 13-110 local 181, Centro Comercial Pereira Plaza, cel. 3203632775 y 3147301595 y correo electrónico: info@cybercard.com.code acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2022726600100002964 del 8 de junio de 2022, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, denuncia contra la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8, por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de la seguridad social integral -pensiones con base al salario real devengado como lo establece la ley y mora en el pago de la misma (Folios 1 y 2).

Con auto 786 del 8 de junio de 2022, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y SS para adelantar el procedimiento administrativo laboral a la empresa referida (folio 3).

A través del Auto No. 790 del 14 de junio de 2022, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de CYBERCARD COLOMBIA SAS identificada con Nit: 901.102.885-8, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral -pensiones con base al salario real devengado como lo establece la ley y mora en el pago de la misma comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 7 y 8).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100002733 del 23 de junio de 2022, se comunica al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el 24 de junio de 2022 y a la quejosa con radicado 08SE2022726600100002732 del 23 de junio de 2022, por correo electrónico el cual fue leído el 23 de junio de 2022 (folios 9 a 13).

Con radicado 02EE2022410600000039429 del 12 de julio de 2022, de manera virtual se recibe PQRSD contra la empresa CYBERCARD COLOMBIA SAS (folio 14)

Con Auto No. 955 del 19 de julio de 2022, se comunica a la referida empresa la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, mediante radicado 08SE2022726600100003100 del 21 de julio de 2022, el cual fue entregado por 472 el 22 de julio de 2022 (folios 15 a 17).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100003114 del 22 de julio de 2022, se comunica a la quejosa a su correo electrónico sobre el trámite de la queja recibida con radicado 02EE2022410600000039429 el 12 de julio de 2022, de manera virtual, la cual fue visualizada el 22 de julio de 2022 (folios 18 y 19).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100003119 del 22 de julio de 2022, se comunica nuevamente a la quejosa a su correo electrónico sobre el trámite de la queja recibida con radicado 02EE2022410600000035901 el 25 de junio de 2022, la cual fue entregada por 472 el 23 de julio de 2022 (folios 20 a 27).

A través de oficio con radicado interno 08SE2022726600100003119 del 22 de julio de 2022, se comunica a la quejosa el auto de méritos No. 955 del 19 de julio de 2022, de manera virtual, el cual fue leído el 25 de julio de 2022 (folios 29 a 31).

Con radicado 05EE2022706600100004081 del 16 de agosto de 2022 se recibe denuncia contra la empresa CYBERCARD COLOMBIA SAS (folios 33 y 34).

Con radicado interno 08SE2022726600100003616 del 22 de agosto de 2022, se comunica otra vez a la quejosa al correo electrónico sobre el trámite de la queja recibida con radicado 05EE2022706600100004081 el 16 de agosto de 2022 (folio 37).

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100900146 del 27 de octubre de 2022, se le informa al querellado sobre notificación por aviso del Auto No. 01174 de fecha 30 de agosto de 2022, adjuntando copia de dicho auto, el cual fue devuelto, causal no reside (folios 47 y 48).

El 27 de octubre de 2022 se publicó el acto administrativo No. 01174 de fecha 30 de agosto de 2022 en la pagina web del Ministerio del Trabajo (folios 49 y 50).

A través del auto No. 01894 del 28 de noviembre de 2022, se decretan pruebas (folios 51 a 53).

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100005166 del 2 de diciembre de 2022, se comunica a la señora representante legal de la referida empresa el auto No. 01894 del 28 de noviembre de 2022, en el que se decretan pruebas, el cual lo fue devuelto por medio 472, causal no reside (folios 54 y 55).

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100005167 del 2 de diciembre de 2022, se comunica a la señora Diana Estrada Velez el auto No. 01894 del 28 de noviembre de 2022, en el que se decretan pruebas, el cual lo fue devuelto por medio 472, causal cerrada (folios 56 y 57).

A través de oficio con radicado 08SE2022726600100005168 con fecha del 2 de diciembre de 2022 se hace citación a declaración a la señora Diana Estrada Velez, quien manifiesta no estar interesada en continuar con el proceso (folio 58 y 59).

Mediante oficio con radicado 08SE2023726600100000565 del 3 de febrero de 2023, se le informa al querellado sobre notificación por aviso del Auto de pruebas No. 01894 de fecha 28 de noviembre de 2022,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 03 de febrero de 2023 se publicó el acto administrativo No. 01894 de fecha 28 de noviembre de 2022 en la página web del Ministerio del Trabajo (folio 65).

El día 23 de febrero del 2023 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No. 0246, el cual es comunicado con oficio con radicado No. 08SE2023726600100001078, por medio de 472 el día 28 de febrero de 2023 el cual fue devuelto con motivo no reside dirección errada (folios 66 a 69).

Mediante oficio con radicado 08SE2023726600100001206 del 9 de marzo de 2023, se le informa al querellado sobre notificación por aviso del Auto de alegatos No. 0246 de fecha 23 de febrero de 2023, adjuntando copia de dicho auto, el cual fue devuelto, causal desconocida (folios 70 y 71).

El 21 de marzo de 2023 se publicó el acto administrativo No. 0246 de fecha 23 de febrero de 2023 en la página web del Ministerio del Trabajo (folios 72 a 74).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01174 de fecha 30 de agosto de 2022, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno y por el salario realmente devengado.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La empresa no apporto material probatorio.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presentó descargos ni presentó los alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante memorando con radicado bajo el No. 08SI2022726600100000758 con fecha 23 de agosto de 2022, procedente del suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se pone en conocimiento de la Coordinadora Dra Lina Marcela Vega Montoya de presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8, relacionadas con no entrega de los documentos requeridos en la etapa de averiguación preliminar y no pago oportuno de los aportes a pensiones la cual fue adelantada con auto No. 790 del 14 de junio de 2022; dichos documentos requeridos son: Copia del certificado de existencia y representación legal, Rut, Copia pago de la seguridad social integral de los meses de enero hasta mayo de 2022, Copia del pago de la seguridad social integral, salud, pensión y riesgos, de los meses desde enero hasta mayo de 2022, Copia del pago de la nómina desde enero hasta mayo de 2022; por tal motivo a través del Auto No. 01174 de fecha 30 de agosto de 2022, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no presentar la documentación requerida y por no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno por el salario realmente devengado.

En base a que en la etapa de averiguación preliminar, la cual fue adelantada con auto No. 790 el 14 de junio de 2022 donde se hace requerimiento de unos documentos, la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8 no aporta las pruebas solicitadas relacionadas con Copia del certificado de existencia y representación legal, Rut, Copia pago de la seguridad social integral de los meses de enero hasta mayo de 2022, Copia nómina de los meses desde enero hasta mayo de 2022, por tal motivo se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No. 955 de fecha 19 de julio de 2022, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por no presentar los documentos requeridos por este despacho (folio 21); acto seguido el Auto No. 01174 del 30 de agosto del 2022 da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador lo cual es entregado por 472 a la quejosa el 6 de septiembre de 2022 con radicado 08SE2022726600100003861 y a la empresa por 472 el día 6 de septiembre de 2022 con radicado No. 08SE2022726600100003860 (folios 43 a 46) y más adelante se le comunica a la investigada la notificación por aviso, la cual se realizó el día 27 de octubre de 2022 (Folio 49).

Con respecto a los descargos la empresa no presentó los documentos en la etapa de averiguación preliminar ni en la etapa de formulación de cargos ni en la de practica de pruebas, ni en alegatos, ni siquiera presentó razones por las cuales no cumplía con estos requerimientos.

Se cito a la quejosa a fin de escucharla en declaración mediante oficio 08SE2022726600100005167 de fecha 2 de diciembre de 2022, recibiendo correo electrónico por parte de esta en la que manifiesta que la empresa nunca le cancelo la seguridad social por el valor contratado (folio 59)

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará con multa al investigado en lo que tiene que ver con los cargos primero y segundo, pues no presentó ningún documento solicitado en la etapa de averiguación preliminar, ni en la de cargos ni en la etapa de pruebas y alegatos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Con respecto a la no entrega de la documentación requerida en el acta de averiguación preliminar en auto No. 790 del 14 de junio de 2022, en el de cargos auto No. 01174 del 30 de agosto de 2022, en el de pruebas No. 01894 del 28 de noviembre de 2022 y en el de alegatos de conclusión No. 0246 del 23 de febrero de 2023, relacionada con Copia del certificado de existencia y representación legal, Rut, Copia pago de la seguridad social integral de los meses de enero hasta mayo de 2022, Copia nómina de los meses desde enero hasta mayo de 2022, el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos **como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.** Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

La referida empresa no aportó la documentación requerida en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, por tal razón merece ser sancionada con multa por este aspecto.

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

"Artículo. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Como en la obligación anterior, en esta, la investigada no aportó soportes de los pagos de la seguridad social integral – pensiones. con el fin de controvertir la queja. por lo tanto. amerita ser sancionada con multa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al encontrarse violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida empresa, por no entrega de los documentos requeridos por este despacho y por no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno y por el salario realmente devengado.

El despacho se ha quedado con la información aportada como resultado de la averiguación preliminar, el auto de formulación de cargos y el auto de pruebas para realizar la administración del proceso de manera correcta; en el proceso administrativo sancionatorio actual la investigada no adjuntó pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, en las que se evidencie el cumplimiento por parte de la misma de las obligaciones relacionadas en los autos de averiguación preliminar No. 790 del 14 de junio de 2022, cargos No. 01174 del 30 de agosto de 2022 y de pruebas No. 01894 del 28 de noviembre de 2022; constituyéndose en una violación al artículo 486 del CST por no presentar la documentación requerida y a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno y por el salario realmente devengado ; este despacho debe sancionar al investigado por lo que tiene que ver con estos aspectos.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8 ha sido cumplidora de su obligación emanada en las normas transcritas, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, como lo establece la ley.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8 no dio aplicación ni cumplimiento a la norma laboral descrita al no aportar los documentos requeridos; tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal la investigada no aportó ningún documento.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empresa CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los dos cargos formulados, en materia de no entrega de documentos requeridos por este despacho (artículo 486 del CST) y no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno por el salario realmente devengado (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993).

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la investigación como es la no presentación por parte de la referida empresa de los documentos requeridos por este despacho, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando normas laborales relacionadas con la no presentación de los documentos requeridos, lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022726600100002964 contra CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8, representada legalmente por Yadira Serrano Ramos, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.477.893 y/o quien haga sus veces ubicada en la Calle 15 No. 13-110 local 181, Centro Comercial Pereira Plaza, cel. 3203632775 y 3147301595 y correo electrónico: info@cybercard.com.co, por infringir el contenido del artículo al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8 una multa de (una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000.00) y/o diez (10) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022726600100002964 contra CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8, representada legalmente por Yadira Serrano Ramos, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.477.893 y/o quien haga sus veces ubicada en la Calle 15 No. 13-110 local 181, Centro Comercial Pereira Plaza, cel. 3203632775 y 3147301595 y correo electrónico: info@cybercard.com.co, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno y por el salario realmente devengado.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a CYBER CARD COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.102.885-8 una multa de (una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000.00) y/o diez (10) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

